

HONORABLES MAGISTRADOS

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA ISLAS

stadsupsaislas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: INSISTENCIA EN SOLICITUD DE DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESO DE ACCIÓN POPULAR

Radicación Expediente: 88-001-23-33-000-2020-00072-00

Demandados: MINISTERIO DEL INTERIOR-GOVERNACIÓN DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA ISLAS-EMPRESA DE COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL Y CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL AMBIENTAL DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA ISLAS (CORALINA)

Magistrada ponente: Doctora NOHEMI CARREÑO CORPUS

Sus respetadas señorías:

Humildemente insistimos ante su digno despacho en la solicitud de acogida a las medidas cautelares de la suspensión temporal del proyecto de ejecución del tendido del cable submarino, toda vez que éste proyecto no cuenta con la autorización ni viabilidad por parte de las autoridades nacionales competentes y pertinentes como los son el MINISTERIO DE LAS COMUNICACIONES (MINTIC) y la DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA.

Esta solicitud se depreca con sustento en los siguientes hechos históricos:

1° El día doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020) el Honorable Tribunal admitió la presente demanda de acción popular impetrada contra los arriba referenciados aludiendo presuntos hechos vulnerantes contra los derechos e intereses colectivos a la Moralidad Administrativa, la Existencia del Equilibrio Ecológico (...) la realización de las construcciones respetando las disposiciones jurídicas (...) y otros.

2° En dicha demanda se narraron unas infracciones en las cuales presumiblemente incurrió la empresa, como lo fue la omisión de la realidad del proyecto en mención, al ocultar desde un principio la intención de la

construcción de una edificación en concreto que serviría de estación terrena para acogida del cable submarino; esto, con la intención de obtener la aprobación por parte del Ministerio de Gobierno evadiendo la obligatoriedad de realización de la Consulta Previa, para la instalación de otro cable submarino que pretenden tender en la jurisdicción de la isla de San Andrés, lo que motivó la reacción por parte de la comunidad raizal y sanandresana, quien se opuso a dicho proyecto, recurriendo y apelando a las resoluciones de la licencia de construcción de dicha obra y exigiendo la realización de la consulta previa, así como el respeto del derecho a una servidumbre que disfrutaban desde hace cincuenta (50) años, entre otros derechos enunciados en la presente acción popular.

3° Posteriormente a las manifestaciones por parte de la comunidad, traducidas en acciones de tutela, recursos, reposiciones y apelaciones contra estos actos, el operador COMCEL optó por modificar el proyecto de tendido del cable submarino, decidiendo presentarlo ante el MINISTERIO DE GOBIERNO, esta vez, incluyendo la construcción de la obra en concreto en el sector de Schooner Bight, No obstante la evidencia dolosa por parte de COMCEL, el MINISTERIO DE GOBIERNO determinó ratificar la decisión de autorizar la ejecución del proyecto sin la necesidad de realizar la consulta previa.

4° Continuando con las investigaciones acerca de la legalidad de la implementación de dicho proyecto, se ofició al ente encargado de la vigilancia de la prestación del servicio de las comunicaciones y conectividad, es decir, el MINISTERIO DE LAS COMUNICACIONES (MINTIC) quien nos respondió que esta empresa no tiene autorización por parte del Gobierno Nacional a través del MINISTERIO DE LAS COMUNICACIONES para la instalación de éste cable submarino, así como tampoco tiene contrato suscrito con esta entidad del orden nacional ni tampoco local ni de ninguna otra entidad estatal, tal cual consta en el oficio No. RELINST-DIRINFRA-COMU-856-20, con Código TRD:230, con referencia Min TIC No. 201063018 del 22/10/2020 originado a raíz de un requerimiento instaurado por el suscrito, del cual adjunto copia en dos (02) folios. En dicho documento el MINTIC responde **"(...) Por tanto, se aclara que esta nueva iniciativa de red de transporte (...) es de carácter privado, financiada por la empresa**

COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. (...) sin embargo, desde el Min TIC no se aportan recursos públicos. En consecuencia, la estructuración, implementación y operación de este nuevo sistema de transporte es responsabilidad del operador. Teniendo en cuenta lo anterior, le informo que su requerimiento ha sido remitido al operador COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. bajo el registro Min TIC No. 202102694 y de igual manera, a la Gobernación de San Andrés, providencia y Santa catalina bajo el registro Min TIC No. 202102701, al ser ésta la entidad que tiene la competencia de otorgar los permisos de uso del suelo y validar si, en el caso concreto, la intervención hace necesaria la consulta previa” (RESALTADOS FUERA DE TEXTO)

5° De igual forma se requirió a la DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA para que informara acerca de la permisividad sobre este proyecto, toda vez que existe la Resolución No. 204 de abril 19 de 2012 emitida por la DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA, en la cual prohíbe cualquier tipo de actividad en la zona de seguridad donde se encuentra el tendido del actual cable submarino estatal, la cual, determina en su resuelve: “Artículo 1° Establecer zonas de seguridad que comprenden el tendido de cables submarinos de comunicaciones autorizados por la Dirección General Marítima. Estas áreas abarcan las paralelas que se extienden a 1/4 de milla náutica (500 metros) a cada lado de los Cables, ubicados en las áreas de jurisdicción marítima nacional y debidamente señalizados en las cartas náuticas. Artículo 2°. En estas zonas se prohíbe el fondeo de cualquier clase de buque y la pesca de arrastre, asimismo la realización de cualquier tipo de actividad marítima que mantenga total o parcialmente contacto con el fondo marino. Parágrafo 1°. El ingreso a las zonas de protección de cables submarinos establecidas para actividades de fondeo y pesca, o aquellas que mantengan total o parcialmente contacto con el fondo marino, se considerará una infracción al artículo 80 del Decreto ley 2324 de 1984, salvo que se acredite el paso inocente por dicha zona o que las circunstancias especiales de ingreso a dicha zona sean comunicadas oportunamente a la Autoridad Marítima de Colombia. Artículo 3°. La Autoridad Marítima de Colombia considerando las circunstancias del caso podrá suspender el permiso otorgado al infractor, con el fin de tomar las medidas preventivas que se consideren necesarias para

prevenir el daño sobre el sistema de comunicaciones de cables submarinos. Artículo 4°. Los Capitanes de Puerto en su jurisdicción controlarán a los buques de bandera colombiana que, conforme a la Resolución número 00228 de 9 de diciembre de 2002, operen con el sistema de posicionamiento y seguimiento remoto por satélite, aprobado por la Autoridad Marítima de Colombia, para la observación y aplicación de la presente resolución”

6° El Contralmirante JUAN FRANCISCO HERRERA LEAL, en calidad de Director General de LA DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA responde a través de oficio No. 29202007526 MD-DIMAR-SUBDEMAR-ALIT fechado el siete (07) de Diciembre de 2020 que *“ese cable submarino no tiene ni autorización ni permiso por parte de la DIMAR”*

7° En este oficio LA DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA informa que le envió copia a: “Allen Jay Stephens, Gobernación de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, a la Doctora Karin Balién, Dirección de Industria de Comunicaciones del Min Tics’s y al doctor Fernando Carrillo Flórez Procurador General de la Nación.

8° Como podrá apreciar, señor@s magistrad@s, según la documentación adjunta, está prohibido realizar intervenciones sobre ésta área donde se encuentra ubicado el cable submarino propiedad del Estado Colombiano, por razones de CIBERSEGURIDAD ESTATAL a menos de $\frac{1}{4}$ de milla náutica (500 metros) a cada lado del cable ya existente y que le costó al estado colombiano la suma de sesenta y cuatro mil millones de pesos (\$64.000.000.000) y que fue entregado para manejo, mediante contrato suscrito a un operador privado para su administración y operación y que surte de conectividad a toda la institucionalidad de las islas, incluyendo a la fuerza pública, de manera gratuita como compensación por la inversión estatal.

9° Podemos discernir, Honorables Magistrados, con estas respuestas, que este nuevo cable submarino no cuenta con los permisos ni autorizaciones por parte de las autoridades nacionales, con lo cual queda evidenciado que el accionado operador privado persiste en una sistemática violación al Derecho e interés Colectivo a la Moralidad Administrativa, mintiéndole al alto gobierno, pisoteando las normas, haciendo incurrir en error a las autoridades

administrativas, por lo que insistimos en que se nos acoja la solicitud de la medida cautelar para que se ordene la suspensión inmediata de dicho proyecto, por lo menos, de manera temporal hasta tanto se esclarezca su legalidad integral.

10° Estos hechos fueron puestos en conocimiento del señor gobernador y se le exhortó a abstenerse de emitir cualquier resolución o acto administrativo para avalar el tendido de este nuevo cable submarino en estas condiciones de ilegalidad, y ordenar revocar los que se hayan surtido o emitidos al respecto, pero no ha respondido nada al respecto.

11° Como elementos probatorios procedentes para la presente denuncia y solicitud de las medidas cautelares enunciadas, me permito adjuntar la siguiente documentación:

<Oficio No. RELINST-DIRINFRA-COMU-856-20, con Código TRD: 230, con referencia Min TIC No. 201063018 del 22/10/2020 en dos (02) folios.

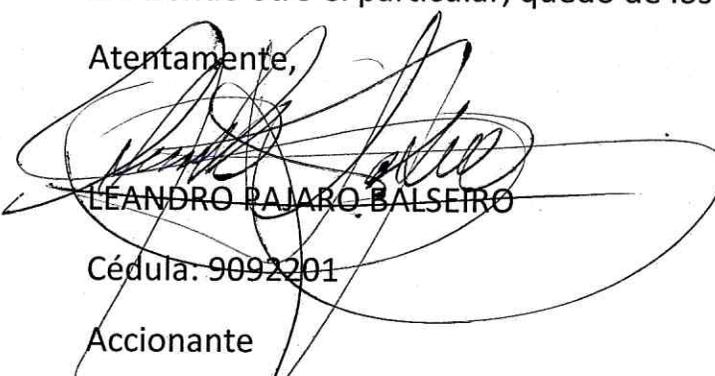
<LA RESOLUCIÓN NO. 204 DE ABRIL 19 DE 2012 EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA EN CUATRO (04) FOLIOS.

<Oficio No. 29202007526 MD-DIMAR-SUBDEMAR-ALIT en tres (3) folios.

Total anexos: los nueve (09) folios enunciados.

No siendo otro el particular, quedo de los Honorables Magistrados,

Atentamente,



LEANDRO PAJARO BALSEIRO

Cédula: 9092201

Accionante

Teléfono: 3188139154. Correo Electrónico: vocaldecontrolsai@hotmail.com



RELINST-DIRINFRA-COMU-856-20

Código TRD: 230

Bogotá D.C.,

Señor

LEANDRO PÁJARO BALSEIRO

Zar Anticorrupción Ciudadano para las Islas

RED DEPARTAMENTAL DE VEEDURÍAS DEL DEPARTAMENTO

E-mail: vocaldecontrolsai@hotmail.com

Referencia: Radicado MinTIC No. 201063018 del 22/10/2020

Asunto: Respuesta a su comunicado

Respetado señor Pájaro,

Reciba un cordial saludo de la Dirección de Infraestructura del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC).

En atención a su comunicado, remitido a este Ministerio por la Dirección de Soberanía Territorial del Ministerio de Relaciones Exteriores, en el cual indica: "(...) en la isla de San Andrés la empresa de telefonía móvil CLARO está ejecutando un proyecto de instalación de un cable submarino para conectar a Colombia con otros países de Centro América y del Caribe, desde una estación terrena que están construyendo, el cual está ejecutando sin realizar el ejercicio constitucional Fundamental a la Consulta Previa para los grupos poblacionales étnicos, lo que ha desatado manifestaciones de rechazo y protestas por parte de esta comunidad por la afectación ambiental a su ecosistema. Últimamente nos hemos enterado de que este cable atravesará aguas territoriales en litigio y conflicto jurídico políticos con el vecino País de Nicaragua, lo cual tememos podría desatar retaliaciones por parte de esa nación vecina y que posiblemente repercutiría sobre nuestros pescadores, por lo que estamos solicitando a su digno Despacho se sirva confirmarnos si ese Ministerio tiene conocimiento de ello y si esta empresa extranjera ha realizado alguna diligencia sobre este tema solicitando autorización o permiso para intervenir estas aguas territoriales [sic]", de manera atenta, conforme a las competencias de esta Dirección, le informo lo siguiente:

En el Plan TIC 2018- 2022 se incluye como parte del numeral 5.2.3 Plan San Andrés conectado, entre otras, la siguiente acción: "(vi) la promoción de la llegada de una nueva solución privada de transporte" y en el Plan San Andrés Conectado, la acción referida se plantea con el siguiente alcance:

"Nuevas iniciativas privadas: el Gobierno Nacional, con la coordinación del Ministerio TIC, promoverá la inversión privada para favorecer la llegada de un nuevo sistema de transporte a San Andrés, de modo que puedan reducirse las tarifas de interconexión y, por ende, se mejore la asequibilidad de los servicios de última milla. Se incentivará la oferta de un sistema de transporte que cuente con múltiples puntos de conexión en el caribe, de tal manera que la recuperación de los costos de instalación, operación y mantenimiento de la



infraestructura no dependa exclusivamente del comportamiento de la comercialización del servicio portador en San Andrés

Producto: sistema de transporte

Meta: 1

Fecha: diciembre de 2021

Inversión: privada".

Por tanto, se aclara que esta nueva iniciativa de red de transporte de alta velocidad es de carácter privado, financiada por la empresa COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., la cual permitirá mayor competencia en el mercado y, por ende, mayor asequibilidad a los servicios de última milla, sin embargo, desde el MinTIC no se aportan recursos públicos. En consecuencia, la estructuración, implementación y operación de este nuevo sistema de transporte es responsabilidad del operador.

Teniendo en cuenta lo anterior, le informo que su requerimiento ha sido remitido al operador COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A, bajo el registro MinTIC No. 202102694 y, de igual manera, a la Gobernación de San Andrés, Providencia y Santa Catalina bajo el registro MinTIC No. 202102701, al ser ésta la entidad que tiene la competencia de otorgar los permisos de uso del suelo y validar si, en el caso concreto, la intervención hace necesaria la consulta previa.

Sin otro particular, quedaré atento a cualquier aclaración que al respecto estime conveniente.

Cordialmente,

**Camilo Alberto
Jiménez
Santofimio**

Digitally signed by Camilo
Alberto Jiménez
Santofimio
Date: 2020.11.19 18:36:32
-05'00'

CAMILO ALBERTO JIMÉNEZ SANTOFIMIO

Director de Infraestructura

Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

Copia: Dr. Esteban Restrepo Uribe, Coordinador del GIT de Asuntos Marítimos y Aéreos. Dirección de Soberanía Territorial. Ministerio de Relaciones Exteriores. Correo electrónico: esteban.restrepo@cancilleria.gov.co; contactenos@cancilleria.gov.co.

Revisó: Cristina R. Manjarrés - Coordinadora GIT de Relaciones Institucionales de la Dirección de Infraestructura
Andrea Contreras - Contratista de la Dirección de Infraestructura

Cristina R.
Manjarrés Martínez
2020.11.19
12:46:48 -05'00'

Elaboró: Ángela Bohórquez - Contratista de la Dirección de Infraestructura

RESOLUCION 204 DE 2012

(abril 19)

D.O. 48.410, abril 23 de 2012

Por la cual se establecen áreas de seguridad a lo largo de los tendidos de cables submarinos en aguas jurisdiccionales colombianas.

El Director General Marítimo, en ejercicio de sus facultades legales otorgadas en los numerales 5, 6, 8, 13 y 19 del artículo 5° del Decreto ley 2324 de 1984, numerales 2 y 4 del artículo 2° del Decreto número 5057 de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 2 del artículo 3° del Decreto ley 2324 de 1984 establece el Control de Tráfico Marítimo como una actividad marítima;

Que el numeral 4 del artículo 20 del Decreto número 5057 de 2009, establece como función de la Dirección General Marítima dictar la reglamentación técnica relacionada con las actividades marítimas y la seguridad de la vida humana en el mar;

Que la Resolución número 65/37 de Naciones Unidas (ONU) reconoce “que los cables submarinos de fibra óptica se utilizan para transmitir la mayor parte de los datos y las comunicaciones del mundo y, por tanto, revisten una importancia capital para la economía mundial y la seguridad nacional de todos los Estados, consciente de que estos cables pueden sufrir daños intencionados o accidentales como consecuencia del transporte marítimo y otras actividades, observando que estos asuntos se han señalado a la atención de los Estados en diversos talleres y seminarios, y consciente de la necesidad de que los Estados promulguen leyes y reglamentos nacionales para proteger los cables submarinos y hacer que los daños a un cable submarino causados voluntariamente o por negligencia culpable constituyen infracciones punibles”;

Que la resolución "Protegiendo la Infraestructura de Telecomunicaciones" de 4 de marzo de 2011 de la Comisión Consultiva Permanente I de la Comisión Interamericana de Telecomunicaciones de la Organización de Estados Americanos (OEA) reconoce que "la infraestructura submarina de telecomunicaciones es indispensable para facilitar las comunicaciones internacionales", considera "que existe en nuestra región una ola de atentados contra la integridad física de las redes de telecomunicaciones los ataques también al resto de la infraestructura de telecomunicaciones", y dispone que se solicite "a los países miembros y miembros asociados que tomen medidas para favorecer la defensa de la infraestructura de telecomunicaciones, como así también que adopten políticas comunicaciones específicas al interior de sus sociedades con el fin de informar sobre la gravedad del tema";

Que los daños a cables submarinos ocasionados por el uso negligente de determinadas artes de pesca, tales como palangres de fondo, palangres semipélagicos, trampas o líneas de trampas, rastras, redes de arrastre de fondo, redes de enmalle caladas en el fondo, etc., pueden ocasionar severos daños que afectan las comunicaciones de toda la comunidad;

Que dentro de la zona económica exclusiva colombiana existen varios cables submarinos que conectan Colombia con otros países;

Que la Resolución número 0071 de 1997 expedida por la Superintendencia de Puertos y Transporte, mediante la cual se establece el Reglamento Técnico de Operación de los Puertos, en el artículo 15, numeral 12, literal d), fijó la prohibición de fondeo en sitios prohibidos o zonas restringidas, así como en la áreas donde existan cables submarinos;

Que en mérito de lo anterior expuesto, el Director General Marítimo,

RESUELVE:

Artículo 1°. Establecer zonas de seguridad que comprenden el tendido de cables submarinos de comunicaciones autorizados por la Dirección General Marítima. Estas áreas abarcan las paralelas que se extienden a 1/4 de milla náutica (500 metros) a cada lado de los Cables, ubicados en las áreas de jurisdicción marítima nacional y debidamente señalizados en las cartas náuticas.

Artículo 2°. En estas zonas se prohíbe el fondeo de cualquier clase de buque y la pesca de arrastre, asimismo la realización de cualquier tipo de actividad marítima que mantenga total o parcialmente contacto con el fondo marino.

Parágrafo 1°. El ingreso a las zonas de protección de cables submarinos establecidas para actividades de fondeo y pesca, o aquellas que mantengan total o parcialmente contacto con el fondo marino, se considerará una infracción al artículo 80 del Decreto ley 2324 de 1984, salvo que se acredite el paso inocente por dicha zona o que las circunstancias especiales de ingreso a dicha zona seàn comunicadas oportunamente a la Autoridad Marítima de Colombia.

Artículo 3°. La Autoridad Marítima de Colombia considerando las circunstancias del caso podrá suspender el permiso otorgado al infractor, con el fin de tomar las medidas preventivas que se consideren necesarias para prevenir el daño sobre el sistema de comunicaciones de cables submarinos.

Artículo 4°. Los Capitanes de Puerto en su jurisdicción controlarán a los buques de bandera colombiana que, conforme a la Resolución número 00228 de 9 de diciembre de 2002, operen con el sistema de posicionamiento y seguimiento remoto por satélite, aprobado por la Autoridad Marítima de Colombia, para la observación y aplicación de la presente resolución.

Artículo 5°. Las obras de infraestructura, ingeniería oceánica a desarrollar sobre bienes de uso público (aguas marítimas, playas y terrenos de bajamar) deben respetar los derechos que han sido obtenidos para la instalación del cableado submarino por las empresas responsables de su instalación y mantenimiento.

Artículo 6°. Sin perjuicio de las acciones civiles y/penales que pudieran corresponder, el daño a los cables submarinos de comunicaciones por dolo o negligencia culpable será sancionada por la Autoridad Marítima de Colombia en los términos del artículo 80 del Decreto ley 2324 de 1984.

Artículo 7º. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 19 de abril de 2012.

El Director General Marítimo,

Contralmirante, *Ernesto Durán González.*

(C. F.).



La seguridad
es de todos

Mindefensa



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

Bogotá, 07/12/2020

No. 29202007526 MD-DIMAR-SUBDEMAR-ALIT

Favor referirse a este número al responder

Señor

LEONARDO PAJARO BALSERO

Vocal control SAI

Contacto: 3188139154

Correo electrónico: Vocaldecontrolsai@hotmail.com

San Andrés Islas, Providencia y Santa Catalina.

ASUNTO: Respuesta petición de fecha 09 de noviembre, radicado DIMAR No. 29202011318

En atención a la petición en referencia, la Dirección General Marítima, en virtud de las funciones otorgadas mediante el Decreto 5057 de 2009, luego de estudiada la petición del asunto y en relación con proyectos de Tendido de Cable Submarino, se permite realizar varias precisiones de carácter informativo y normativo, así:

1. El oficio DIMAR No. 29201909954 de fecha 10 diciembre 2019, correspondió a la respuesta a solicitud elevada por la empresa Ecology and Environment Inc Sucursal Colombia para obtener información sobre posible estudio para aterrizaje de un cable submarino en jurisdicción de la Isla de San Andrés y como tal, NO constituye una autorización o permiso para tendido de cable submarino.
2. La Resolución 0204 de 2012, expedida por la Dirección General Marítima a la cual se hace referencia en el escrito, estableció una zona de seguridad de un cuarto de milla (500 metros) a cada lado de cables submarinos que se hallen tendidos en el lecho marino colombiano. El espíritu normativo de la regulación está orientado a prevenir afectaciones derivadas de operaciones de fondeo y faenas de pesca de arrastre, restringiéndolas en dicha zona. Al respecto, la norma señala que la Autoridad Marítima buscará garantizar que nuevas obras previstas para ser llevadas a cabo en el lecho o fondo marino, respeten la infraestructura ya existente, como es el caso específico de otros tendidos de cables submarinos.
3. Vale la pena señalar que la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar – CONVEMAR, en su artículo 58 ha establecido que en Zona Económica Exclusiva, todos los

"Consolidemos nuestro país marítimo"

Dirección Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá

Teléfono (1) 220 0490. Línea Anticorrupción 01 8000 911 670

Línea gratuita de Atención al Ciudadano: Nacional 01800 115 966 – Bogotá 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

A2-00-FOR-015-V1



La seguridad
es de todos

Mindefensa



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

Estados gozan de libertad para realizar tendidos de cables submarinos, y otras actividades internacionalmente lícitas asociadas a las mismas actividades.

Ahora bien, es importante precisar que los proyectos de tendido de cable submarino en el lecho marino jurisdiccional colombiano son autorizados por el Director General Marítimo conforme a la regulación vigente. El procedimiento para tal fin se encuentra contenido en la Resolución No. 0602 de 2015. Las personas jurídicas nacionales que adelanten solicitudes relacionadas con este tipo de proyectos, deberán cumplir con los requisitos allí mencionados, sin perjuicio de la evaluación que al respecto realice la propia Autoridad Marítima. Estos requisitos incluirán el trazado de la ruta que seguirá el cable a ser tendido, información que será evaluada por un equipo de profesionales a fin de garantizar que el proyecto reviste de la pertinencia y favorabilidad necesaria para su autorización.

Actualmente Colombia cuenta con 27 líneas de interconexión submarina en aguas del Caribe y el Pacífico, como se evidencia en la imagen No.1 y específicamente para el Archipiélago de San Andrés y Providencia, con un tendido, que, presentan cruces en el diseño del trazado, debidamente aprobados por el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

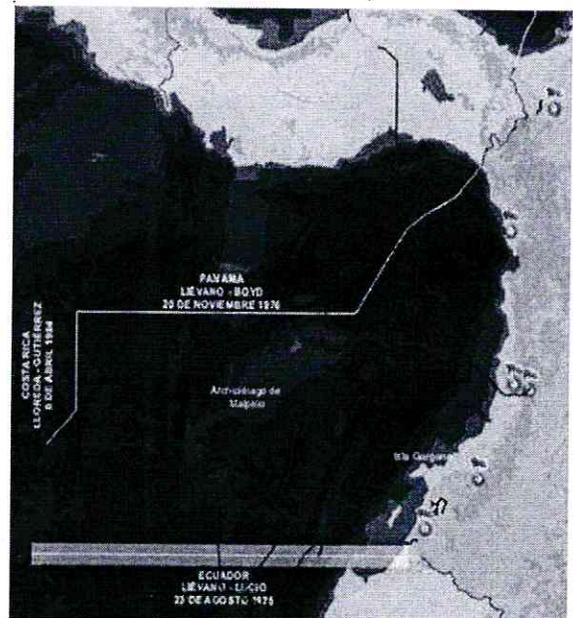
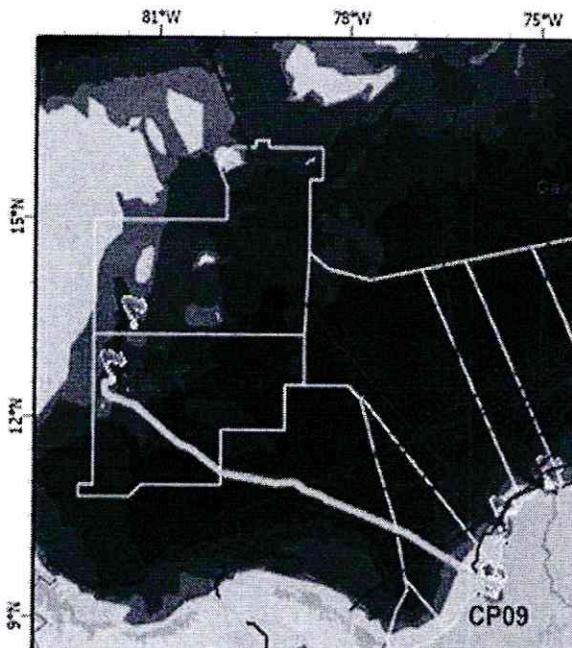


Imagen No1. Tendidos de Cable submarino en aguas jurisdiccionales debidamente autorizados.

"Consolidemos nuestro país marítimo"

Dirección Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá

Teléfono (1) 220 0490. Línea Anticorrupción 01 8000 911 670

Línea gratuita de Atención al Ciudadano: Nacional 01800 115 966 – Bogotá 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

A2-00-FOR-015-V1



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando a <https://servicios.dimar.mil.co/SE-tramitesenlinea>

Identificador: U2Y9 uQxp g2WC GVzX NUJp tv4n fis=



La seguridad
es de todos

Mindefensa



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

Finalmente, la Autoridad Marítima Colombiana como entidad pública del Estado tramitará toda solicitud que reciba, haciendo el respectivo estudio con rigurosidad técnica, jurídica, internacional, ambiental, de riesgos, entre otras, dando como resultado la autorización o negación para su ejecución, de conformidad con la legislación vigente.

Atentamente

Anexo: 07 Folios útiles – Actas socialización del proyecto 2019

Copia: Doctor Alen Jay Stephens, Gobernación de San Andrés, Providencia y Santa Catalina
Doctora Karin Ballen, Dirección de Industria de Comunicaciones MinTIC's
Doctor Fernando Carrillo Flórez Procurador General de la Nación

Contratante JUAN FRANCISCO HERRERA LEAL
Director General Marítimo

"Consolidemos nuestro país marítimo"

Dirección Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá

Teléfono (1) 220 0490. Línea Anticorrupción 01 8000 911 670

Línea gratuita de Atención al Ciudadano: Nacional 01800 115 966 – Bogotá 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

A2-00-FOR-015-V1